

RECURSO DE REPOSICION / RADICACION: 08758-41-89-001-2020-0249-00

Argelio Maritnez Polo <Argeliomartinezpolo@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 13:30

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A

DEMANDADO: JADER HERRERA CARRANZA Y OTRO

RADICACION: 08758-41-89-001-2020-0249-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ADJUNTO: 2 DOCUMENTO EN PDF

Atentamente,



Argelio & Lawyers
Asesoría y Solución Jurídica

Carrera 43 N° 72 - 122 OFC 601 B - Barranquilla - Colombia

Tel. 300.766.4545

argeliomartinezpolo@hotmail.com



Argelio & Lawyers

Asesoría y Solución Jurídica

Señor (a):

JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A

DEMANDADO: JADER HERRERA CARRANZA Y OTRO

RADICACION: 08758-41-89-001-2020-0249-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P.

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, de condición civil conocida por su despacho, parte acumulada en el proceso de la referencia, Muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud al artículo **318 C.G.P.**, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 02 DE FEBRERO DE 2023**; notificado por estado el día **03 de FEBRERO de 2023**; teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACION

Mediante auto adiado 02 de febrero de 2023, este honorable despacho motivo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar Desistida la demanda seguida contra los ejecutados **JADER ENRIQUE HERRERA CARRANZA** y **LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA**, que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad* **SEGUNDO:** *Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda Terminado Parcialmente el proceso seguido contra el ejecutado **JADER ENRIQUE HERRERA CARRANZA** y **LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA**.*

TERCERO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los señores **JADER ENRIQUE HERRERA CARRANZA** y **LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA** siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. (Por Secretaría Líbrese los Oficios de rigor).*

CUARTO: *Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, libres, disponible y de existir, a la parte ejecutada **JADER ENRIQUE HERRERA CARRANZA** y **LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA***

QUINTO: *Ordénese el desglose de los documentos que prestaron mérito ejecutivo para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso.*

SEXTO: *Concede a la parte demandante al pago de perjuicios por las medidas cautelares impuestas.*

SEPTIMO: *Cumplido con todo lo anterior, de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P, y los nuevos lineamientos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, archívese el expediente.*

OCTAVO: *Notifíquese, esta decisión por medio de estado del aplicativo TYBA y por estado electrónico de la página web del Juzgado.*

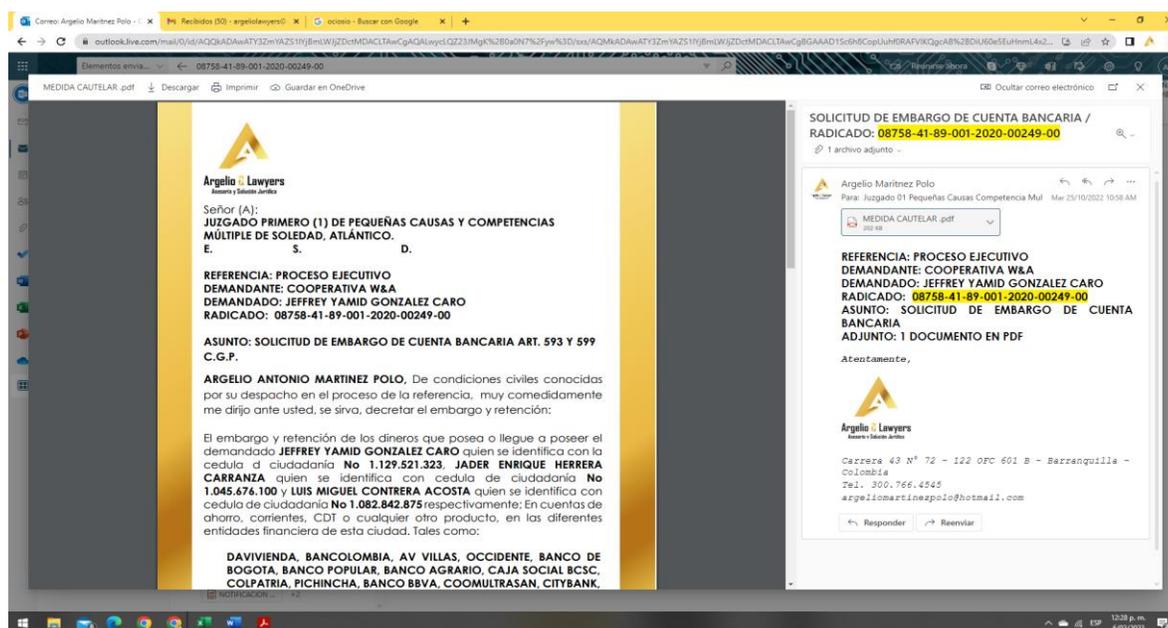


Argelio & Lawyers
Asesoría y Solución Jurídica

Pues bien, **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA ULTIPLS DE SOLEDAD** aplica la norma de una forma claramente irregular (ART. 317 CGP), desconociendo todo el ritual procesal, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio procesal y constitucional, lo cual produce un defecto sustancial y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El **C.G.P.** le da la facultada al juez para declarar el desistimiento tácito, **sólo si no hay solicitud o tramite sin resolver por el operador judicial, y la medida cautelar decretada en el proceso haya sido consumada, cumplido estas dos exigencias del ritual procesal, el operador judicial le impondrá la carga a la parte procesal que promovió la acción ejecutiva el cumplimiento del artículo 317 del C.G.P.**

Así la cosa, en el presente caso la ociosidad del proceso se debe a que este operador judicial no ha resuelto una solicitud de medida cautelar que fue presentada desde 25 de octubre del 2022, el C.G.P. justifica la medida cautelar, manifestando, que acceder a la administración de justicia, implica tener el derecho a utilizar **MEDIDA CAUTELARES** suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o efectiva del obligado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social, por tal razón el art. 588 del C.G.P. impone al Juez que la medida cautelar debe resolverse a más tarde el día siguiente de su presentación, Lo que quiere decir que el desistimiento tácito no opera hasta tanto se decrete la medida cautelar y esta queden consumada, de igual manera, Juez tiene la carga de resolver dicha petición presentada. (art. 229 C.N. y art. 42 C.G.P.).





Argelio & Lawyers

Asesoría y Solución Jurídica

He de resaltar, las medidas cautelares tienen un procedimiento particular, en el cual el demandante las solicita al Juez y éste la decreta, posteriormente el demandante las retira del despacho y son entregadas a la correspondiente entidad, quedando practicada; Luego, la entidad oficiada deberá dar respuesta positiva o negativa de la medida radicada y de esta manera quedará consumada.

artículo 317 del CGP,; **El juez no podrá ordenar requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

PETICIÓN

Por lo anteriormente esbozado,

1. Revocar en todas sus partes, el auto adiado el 2 de FEBRERO de 2023, notificado por estado 03 de FEBRERO de 2023.
2. Decretar la medida cautelar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo **318 del C.G.P.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra.

ANEXO: Constancia de solicitud medida cautelar en PDF.

Señor Juez, atentamente;

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO

C.C. No. 1.048.271.771

T.P. No. 323.465 C. S de la J

SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTA BANCARIA / RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00249-00

Argelio Maritnez Polo <Argeliomartinezpolo@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

MEDIDA CAUTELAR .pdf;

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A
DEMANDADO: JEFFREY YAMID GONZALEZ CARO
RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00249-00
ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTA BANCARIA
ADJUNTO: 1 DOCUMENTO EN PDF**

Atentamente,



Argelio & Lawyers
Asesoría y Solución Jurídica

Carrera 43 N° 72 - 122 OFC 601 B - Barranquilla - Colombia

Tel. 300.766.4545

argeliomartinezpolo@hotmail.com